

2 de setiembre de 2019
PJD-13-2019

Señor
Bernardo Alfaro Araya
Superintendente General de Entidades Financieras

Estimado señor:

En atención al oficio **SGF-2518-2019**, recibido el 21 de agosto, mediante el cual la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) solicitó “*un criterio sobre la viabilidad jurídica*” de la propuesta de reforma a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, relacionada con la modificación de la definición de beneficiario real o final y la inclusión de responsabilidades para los sujetos obligados en cuanto a la identificación de beneficiario final, la División de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) realizó el siguiente análisis:

El artículo 16 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo* dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 16.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

*a) Obtener y conservar información acerca de la **verdadera identidad de las personas cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción**, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país, en el cual tengan su sede o domicilio.*

[...] [Lo resaltado no es del original].

Respecto a la información necesaria para la identificación de los clientes, el *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada* establece:

Artículo 17.- Información del cliente: Las entidades y los sujetos obligados deben mantener debidamente custodiada para cada uno de sus clientes, la información mínima que establezca el CONASSIF. Esta información podrá conservarse en forma electrónica.

De conformidad con estas normas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) tiene suficientes facultades para aprobar normas que buscan la debida identificación del cliente y del beneficiario final, con el fin de realizar los perfiles de riesgo necesarios para el monitoreo y detección de operaciones sospechosas. En este

contexto, la reforma propuesta mejora sustancialmente la definición que existe actualmente, en el tanto especifica los casos en los cuales se reciben beneficios por existir un control directo o indirecto sobre el cliente.

Los *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación* (conocidas como las 40 Recomendaciones) de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se refieren a la necesidad de identificar al **beneficiario real** en los siguientes términos:

Recomendación 10¹. Debida diligencia del cliente

[...]

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

*(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables **para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final.** Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.*

[...]

*Debe exigirse a las instituciones financieras que **verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final** antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.*

[...]

Recomendación 24²: Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

*Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que **exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas**, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.*

¹<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/416-fatf-recomendacion-10-debida-diligencia-del-cliente>

²<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/430-fatf-recomendacion-24-transparencia-y-beneficiario-final-de-las-personas-juridicas>

[...]

Recomendación 25³: Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

*Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y **los beneficiarios**, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22. [Lo resaltado no es del original].*

En el caso de la SUPEN, cabe advertir que, si bien existen cotizantes (personas jurídicas que aportan a un plan de pensiones a favor de una persona física), estos nunca son los beneficiarios. Además, no existen personas jurídicas afiliadas ni posibles beneficiarias de los regímenes que administran las operadoras de pensiones complementarias. En ese sentido, únicamente personas físicas pueden ser las destinatarias de los productos que administran esas entidades.

Así las cosas, la reforma propuesta se ajusta a la legislación vigente, considera las recomendaciones de GAFI para la identificación del beneficiario real y se ajusta a las competencias que en esta materia corresponden al CONASSIF



Realizado por: Jenory Díaz Molina
Coordinadora



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica

³<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/431-fatf-recomendacion-25-transparencia-y-beneficiario-final-de-otras-estructuras-juridicas>